

do 1.2, como previsión para 1977, del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Tercera.—La opacidad no será superior al número 1 de la escala de Ringelman para cada chimenea de la central. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la citada escala en períodos de dos minutos cada hora.

Cuarta.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, no deberán rebasarse como consecuencia del funcionamiento de la central los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, especialmente los indicados en los apartados 2, 3 y 7, relativos respectivamente a dióxido de azufre, partículas en suspensión y partículas sedimentables.

Quinta.—Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional del nuevo grupo a efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo que prescribe en su capítulo IV la Orden de este Ministerio de fecha 18 de octubre de 1978.

Sexta.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la central deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas de Gran Canaria.

Séptima.—Si la chimenea proyectada para la evacuación de gases a la atmósfera del nuevo grupo fuese la misma que la prevista para el grupo IV, y dado que la potencia global de ambos grupos IV y V supera los 100 MW., no sería de aplicación calcular su altura según el anexo II de la citada Orden ministerial de 18 de octubre.

El cálculo de dicha altura, en el supuesto de chimenea común para ambos grupos, se verificará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

- Contaminación de fondo de la zona de influencia.
- Condiciones meteorológicas y topográficas propias de la zona.
- Dispersión de contaminantes.
- Valoración exacta de las emisiones.
- Utilización de la fórmula de «Briggs» para el cálculo de la sobreelevación del penacho.
- Utilización de las fórmulas de «Pasquill-Guifford» para el cálculo de dispersión.

Dichos cálculos deberán ser remitidos por el titular de la central a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para su aprobación, si procede.

Octava.—Todas las chimeneas de la central deberán estar provistas de los orificios precisos para poder efectuar la medición y toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la mencionada Orden ministerial de 18 de octubre de 1978, al objeto de evitar turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

Novena.—UNELCO deberá disponer de una reserva de combustible limpio (fuel-oil con bajo contenido en azufre) para asegurar el funcionamiento de todos los grupos durante seis días como mínimo. Este combustible se usará en situaciones de emergencia o cuando se prevea que van a producirse las mismas.

Diez.—Conforme a lo previsto en el artículo 30 de la mencionada Orden ministerial de 18 de octubre de 1978, y como consecuencia de la ampliación solicitada, UNELCO deberá instalar una Red Industrial de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica en el área de influencia del conjunto de sus instalaciones, cuyas características, número de aparatos y ubicación de los mismos deberán disponerse de acuerdo con las directrices señaladas por la Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas.

Once.—Esta planta deberá disponer de un servicio de prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera dedicado a la vigilancia de las emisiones de contaminantes y de los instrumentos de control de las mismas, en cuya dirección figurará un titulado superior competente cualificado para tal cometido.

Doce.—La Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas vigilará el cumplimiento de esta directiva y dará cuenta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación por ruidos

Primera.—Los niveles sonoros, medidos a 10 metros de la carcasa del alternador, no excederán de 80 dbA, habida cuenta de la incorporación del nuevo grupo V en la sala de alternadores existente.

Segunda.—Los niveles sonoros, medidos en el exterior del recinto de la central, no superarán los 70 dbA de día y los 60 dbA de noche como conjunto de las actividades de dicha central y el nivel sonoro de fondo.

Tercera.—La Delegación Provincial de este Ministerio en Las Palmas de Gran Canaria comprobará periódicamente que se cumplen las condiciones impuestas y que se mantiene las calidades exigidas a las emisiones sonoras que se indican en este condicionado.

c) En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de julio de 1972, que aprobó la revisión del Plan Eléctrico Nacional, referentes a participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

d) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapte a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

e) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

f) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de adoptarse de acuerdo con la legislación vigente y las cláusulas de esta Resolución.

g) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponde a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria.

20686

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la línea interprovincial a 13,2 KV., desde Fitero (Navarra) a Ventas de Cervera (Logroño), y declarando en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Navarra a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, avenida de Roncesvalles, número 7, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, interprovincial, y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV. de tensión, con origen en el apoyo número 95 de la línea denominada «Corella-Cintruénigo-Fitero» y final en el apoyo último de la línea denominada «Derivación a Ventas del Baño», ambas actualmente en funcionamiento.

Tendrá su origen en el término municipal de Fitero, en Navarra; una longitud de 4.980 metros en esta provincia y final en el término municipal de Cervera del Río Alhama (Logroño), con longitud de 70 metros en esta provincia.

Será un simple circuito trifásico tendido con conductor aluminio-acero de 116 milímetros cuadrados, sobre apoyos de hormigón o metálicos y aisladores de cadena con dos elementos tipo E-1507.

La finalidad de la instalación será garantizar el suministro creciente al municipio de Fitero mediante la interconexión de estas dos líneas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Navarra y Logroño.